

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2016 00022 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1- Asunto Previo

Estando el proceso al Despacho para decretar pruebas- sentencia anticipada, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio allega propuesta conciliatoria, lo anterior conforme a la directriz No. 11 del 13 de junio de 2019 en donde el comité del conciliación de la entidad decidió ofrecer a la parte demandante la devolución del valor total pagado por concepto de sanción y el 50% del valor que resulte, una vez liquidado por la dirección Financiera, por concepto de indexación, renunciando el demandante al otro 50% de dicho concepto, los intereses, costas procesales, así como cualquier factor adicional solicitado en la demanda, valores que serían cancelados por la Dirección Financiera de la Superintendencia dentro de los términos establecidos en el Decreto 1342 de 2016, el cual empezará a contar una vez se encuentre ejecutoriado la aprobación de la oferta de revocatoria por el Despacho³.

La apoderada de la parte demandante se pronunció al respecto de la propuesta conciliatoria antes referida en el sentido de no aceptarla y en su lugar emitió una contrapropuesta consistente en la devolución de la sanción pagada por la ETB junto con el reconocimiento del 100% de la indexación, accediendo a renunciar a las costas procesales y agencias en derecho⁴.

De lo anterior el Despacho observa, que de la contrapropuesta realizada por la ETB se realizó el respectivo traslado al correo electrónico de la demandada notificacionesjud@sic.gov.co el día 30 de junio de 2023, motivo por el cual no es necesario que se realice el traslado por parte de este Juzgado como lo solicitó la parte actora.

Aclarado lo anterior y en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio guardo silencio, se entiende que no aceptó la propuesta, por tanto, se continuará el trámite del proceso. No obstante, se precisa por el Juzgado que la oferta de revocatoria directa tal como lo prevé el parágrafo del artículo 95 del CPACA podrá formularse hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 634 del cuaderno 2 del expediente.

³ Ver folios 635 a 695 del cuaderno 2 del expediente

⁴ Ver folios 697 a 700 del cuaderno 2 del expediente

2- Notificaciones y Contestaciones

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵, y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁶. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁷. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

3. Poder

Asimismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Lida Marcela Ardila Medina⁸, a la cual se le reconoció personería Adjetiva mediante auto del 10 de agosto de 2016⁹.

4. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación¹⁰, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** Caducidad de la facultad sancionatoria- configuración el silencio administrativo positivo; **(ii)** Violación al debido proceso por omisión de etapas procesales; **(iii)** Violación al principio de legalidad; y **(iv)** Desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción ; **v)** Infracción de las normas en que debía fundarse el acto- desconocimiento del artículo 18 del CPACA y violación al debido proceso y de defensa, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se

⁵ Ver folio 202 a 204 del cuaderno 1 del expediente.

⁶ Ver folios 418 a 427 del cuaderno 2 del expediente.

⁷ Ver folios 249 a 360 del cuaderno 1 y 343 a 410 del cuaderno 2 del expediente.

⁸ Ver folio 429 del cuaderno 2 del expediente físico

⁹ Ver folio 437 a 439 del cuaderno 2 del expediente

¹⁰ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

decretarán las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 27 a 144 del cuaderno 1, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas por la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, obrantes a folio 249 a 360 del Cuaderno 1 y 343 a 411 del cuaderno 2, correspondiente al expediente administrativo 13-147728, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio además del expediente administrativo allegado a través de radicado del 14 de junio de 2016, no solicitó la práctica de más pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes, podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320160002200.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: notificaciones.judiciales@etb.com.co; juliana.trujilloh@etb.com.co; y notificacionesjud@sic.gov.co; c.hmunoz@sic.gov.co

Otro Asunto

Se allega poder conferido, por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio a la profesional del derecho Hannia Valentina Muñoz Arce ¹¹.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería

¹¹ Ver folio 696 del expediente físico

Expediente: 11001 3334 003 2016 00022 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

adjetiva para que actúe como apoderada dentro del proceso de referencia, en consecuencia, se tiene por revocado el mandato a la abogada Sandra Viviana Méndez Quevedo¹², de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso¹³.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Hannia Valentina Muñoz Arce, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.316.018 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 375.201 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que obra a folio 696 del cuaderno 2 del expediente. En consecuencia, se tiene por revocado el mandato a la abogada Sandra Viviana Méndez Quevedo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

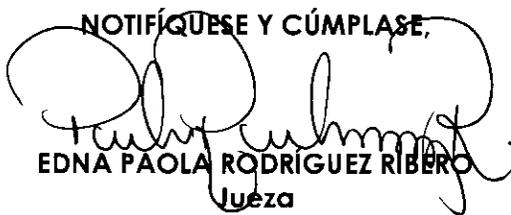
TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el termino de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹² Ver folio 563 del cuaderno 2 del expediente

¹³ "ARTICULO 76 CGP. TERMINACION DEL PODER: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2016 00287 00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante auto del 25 de octubre de 2021, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales y agencias en derecho³.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en el auto indicado en el acápite anterior, visible a folio 749 del Cuaderno 2, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos M/cte (\$877.803), de conformidad con lo establecido en el artículo 366⁴ del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone:**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 750 del cuaderno 2 del expediente

³ Ver folio 747 del cuaderno 2 del expediente

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

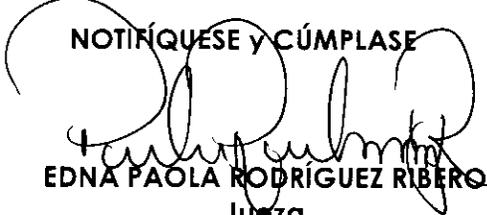
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Expediente: 11001 3334 003 2016 00287 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 749 del Cuaderno 2.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2018 00215 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

El 23 de junio de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda², la cual fue notificada por correo electrónico el 26 de junio de 2023³.

El 30 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P; promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 del C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Y.Y.P.D.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 208 a 224 del expediente

³ Ver folio 225 del expediente

⁴ Ver folios 227 a 230 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2018 00369 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A
E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

El 30 de junio de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda², la cual fue notificada por correo electrónico el 11 de julio de 2023³.

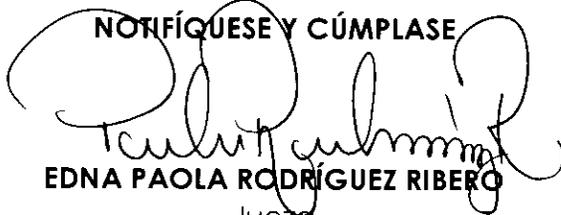
El 26 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P; promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 del C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

YYPD.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 321 a 345, cuaderno 2 del expediente.

³ Ver folio 422 del expediente.

⁴ Ver folio 436 y folios 423 a 434 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00104 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al tercero con interés, señora Claudia Marcela Castelblanco⁴, y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El tercero con interés, no efectuó pronunciamiento sobre la demanda.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada a la abogada Sandra Viviana Méndez Quevedo⁷, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁸, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 320 del expediente.

³ Ver folios 245 a 249 del expediente.

⁴ Ver folio 310 del expediente.

⁵ Ver folios 264 a 269 del expediente.

⁶ Ver folio 259 del expediente.

⁷ Ver folio 270 del expediente.

⁸ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

2. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** Expedición Irregular del acto administrativo sancionatorio por indebida notificación- caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio para imponerle una sanción a Colombia Móvil en virtud de la investigación administrativa 12-243842; **(ii)** Falsa motivación de los actos administrativos demandados; **(iii)** Infracción de las normas en que debía fundarse, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada, como se afirma en la contestación de la demanda.

3. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concreta exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

3.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 36 a 227 del expediente físico, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

3.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

⁹ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas por la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, obrantes a folio 259 en medio magnético, correspondiente al expediente administrativo 15-243842, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad accionada Superintendencia de Industria y Comercio, además del expediente administrativo allegado, no solicitó la práctica de pruebas.

3.3. Pruebas aportadas y solicitadas por el Curador Ad-Litem designado al tercero vinculado

La abogada designada como curadora ad-litem del tercero vinculado señora Bertha Lucia Cassaleth Anaya, guardó silencio en la presente demanda.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes, podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320190010400.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: notificacionesjudiciales@figoune.com; gerencia@gyclaw.com; civilyadmo@gyclaw.com ; y notificacionesjud@sic.gov.co ; c.smendez@sic.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y por el Curador Ad-Litem.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Sandra Viviana Méndez Quevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.966 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 184.781 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que obra a folio 270 del expediente físico.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00104 00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

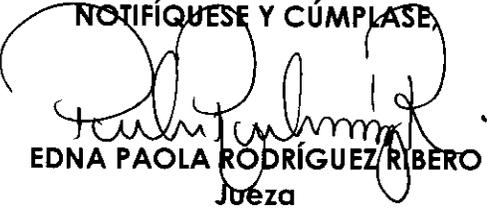
CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

LR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbfta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00233 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, y al tercero con interés Rodrigo Marroquín Franco⁴, y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados de manera física⁶. Por su parte el tercero con interés no efectuó pronunciamiento alguno sobre la demanda.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Luis Alfredo Ramos Suarez⁷, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁸, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 289 del expediente físico

³ Ver folio 157 del expediente físico

⁴ Ver folios 286 a 288 del expediente físico

⁵ Ver folios 166 a 178 del expediente físico

⁶ Ver folios 182 a 268 del expediente físico

⁷ Ver folio 179 del expediente.

⁸ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

del artículo 182 A de la misma codificación⁹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** Falsa motivación del acto administrativo que condujo a la violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y **(ii)** La Resolución 20198140014425 del 13 de febrero de 2019 infringe las normas en las que debería fundarse; o si por el contrario, los mismos se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada, como lo afirma la entidad demandada.

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concreta exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

5.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 24 a 146 del expediente físico, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

5.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas por la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, obrantes a folio 182 a 268 del expediente físico, correspondiente al expediente administrativo 184632932 los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, además del expediente administrativo allegado a través de radicado de 12 de febrero de 2020, no solicitó la práctica de más pruebas.

5.3 Tercero Vinculado

⁹ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

El señor Rodrigo Marroquín Franco, tercero interesado, a pesar de estar debidamente notificado, no contestó la demanda ni aportó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320190023300.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: notificaciones@gasnatural.com ; Wilson.castro@castroestudiojuridico.com; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ; martha_f14@hotmail.com ; mfernandez@superservicios.gov.co

Otro Asunto

Se allega poder conferido, por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la profesional del derecho Martha Inés Rita Fernández Molina¹⁰

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada dentro del proceso de referencia, en consecuencia, se tiene por revocado el mandato al abogado Luis Alfredo Ramos Suarez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso¹¹.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

¹⁰ Ver folio 274 a 276 del expediente físico

¹¹ "ARTICULO 76 CGP. TERMINACION DEL PODER: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)".

SEGUNDO: Sin pronunciamiento del tercero con interés frente a la demanda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al a abogada Luis Alfredo Ramos Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.298 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 189.645 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder que obra a folio 179 del expediente físico.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Inés Rita Fernández Molina, identificada con C.C. No. 39.463.178 y T.P No. 181.754 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para lo fines del poder otorgado¹². En consecuencia, se tiene por revocado el mandato al abogado Luis Alfredo Ramos Suarez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

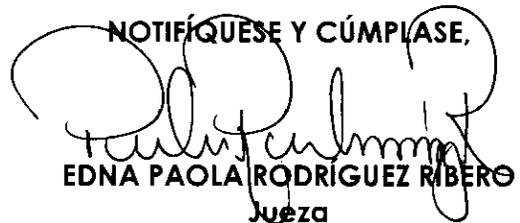
QUINTO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el termino de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

LR

¹² Ver folio 276 del expediente físico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00009 00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

El 30 de junio de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda², la cual fue notificada por correo electrónico el 12 de julio de 2023³.

El 31 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante UNE EPM Telecomunicaciones S.A., promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

De otro lado, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio otorgó poder de representación a la abogada Hannia Valentina Muñoz Arce⁵, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.316.018 y tarjeta profesional número 375.201 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos y para efectos del poder conferido.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 del C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Hannia Valentina Muñoz Arce, como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio conforme al poder conferido⁶, y téngase como direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación notificacionesjud@sic.gov.co, c.hmunoz@sic.gov.co y hanniavalentina3112@gmail.com.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 321 a 345, cuaderno 2 del expediente.

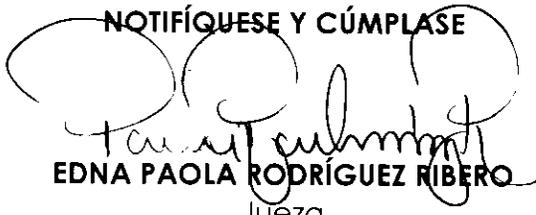
³ Ver folios 357 y 359, cuaderno 2 del expediente.

⁴ Ver folios 360 a 376, cuaderno 2 del expediente.

⁵ Ver folios 347 a 348, cuaderno 2 del expediente.

⁶ Ver folio 348, cuaderno 2 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Y.Y.P.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334003202100403 00

DEMANDANTE: LEONARDO GONZÁLEZ MEJÍA

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Requiere a la entidad accionada

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

A través de providencia de fecha 14 de noviembre de 2023², se puso en conocimiento de la parte actora la decisión adoptada por la demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de la Resolución No. 5483 del 3 de agosto de 2022, así como de la solicitud efectuada por dicha entidad obrante en los archivos 16 y 22 del expediente digital.

Ahora bien, la parte actora a través de radicado de 17 de noviembre de 2023, emitió pronunciamiento respecto del contenido de la Resolución No. 542999 del 6 de octubre de 2021, señalando *“Por otra parte, si con el llamado a notificación de revocatoria se estableció en la RESOLUCIÓN No. 5483 de 2022: “Por último, es de anotar, que el acto administrativo y la decisión aquí proferida, se toma por una sola vez, por lo cual no se volverán a restablecer términos sobre las Resoluciones y comparendos estudiados; razón por la cual una vez notificado (a) le solicitamos cumplir con los tiempos establecidos para cancelar o impugnar”, debió entonces la administración notificar la declaratoria de responsabilidad del implicado.*

Finalmente, la entidad aduce que con la expedición de la Revocatoria se registró en los sistemas SICON lo ordenado en la RESOLUCIÓN No. 5483 de 2022, sin embargo, los efectos han sido los mismos, por medio de los cuales el comparendo ha estado vigente y generando intereses, sin brindar garantía de los derechos al ciudadano que buscaba en su momento el acceso a la administración de justicia y pretenden con la expedición de Revocatoria pasar por alto la vulneración al debido proceso que dio origen al presente proceso judicial”.

Por lo que, con el fin de resolver la solicitud efectuada por la accionada de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 26 expediente digital

decretar la finalización y el archivo del proceso que nos ocupa, por considerar que se presenta ausencia de Litis, ya que mediante Resolución No. 5483 de 3 de agosto de 2022 se procedió a decretar la revocatoria directa de la resolución No. 542999 del 06 de octubre de 2021, se procede a **requerir** a Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad remitiendo la presente providencia al correo electrónico que para efectos de notificación repose en el juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo auto, allegue informe a este Despacho sobre el trámite efectuado para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 5483 de 2022 e igualmente aporte los documentos que soporten dicho cumplimiento.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingresar el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee1cddaf9ca05bef578e113da4d65ec46e6aa0b9070c7f4aa9086716129fb69**

Documento generado en 18/12/2023 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-3334-003-2022-00504-00
Demandante: LUIS JAIME CRUZ PINZÓN
Demandada: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Mejor proveer – requiere previo*

Visto el informe secretarial que antecede² y estando el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, encuentra el Juzgado que se hace necesario emitir auto de mejor proveer, con el fin de obtener los elementos completos que componen el expediente administrativo que originó los actos administrativos acusados y dar cabal cumplimiento a lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA³, lo cual fue ordenado desde el auto del 4 de agosto de 2023.

Tenemos que en el presente proceso el señor Luis Jaime Cruz Pinzón pretende se declare la nulidad del acto administrativo emitido el 9 de julio de 2021 dentro del proceso contravencional 8865 y la Resolución 596-02 del 22 de marzo de 2022, por medio de las cuales la Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad lo declaró contraventor de las normas de tránsito, impuso sanción de multa y otra accesoria, y resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Como lo dispone la norma en cita, es deber de la entidad pública demandada remitir junto con la contestación de la demanda o dentro del mismo término de traslado, el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos acusados, pues con ello es que el juez logra conocer a cabalidad el trámite administrativo surtido y los motivos que originaron la decisión de la administración.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² 26InformeSecretarial.pdf

³ **"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
(Se resalta)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-0504 00
Demandante: Luis Jaime Cruz Pinzón
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

Además, debemos tener presente que en este caso el litigio, según los cargos de la demanda, tiene que ver precisamente con la presunta vulneración al debido proceso y falsa motivación por considerar la parte actora que no se demostraron con suficiencia los elementos que componen la descripción normativa (infracción).

En ese orden, evidencia el despacho que, como ya se ha señalado en autos anteriores, la entidad demandada contestó la demanda mediante correo electrónico del 4 de octubre del presente año, para lo cual dijo adjuntar el expediente administrativo respectivo. Sin embargo, cuando ya el juzgado se encuentra realizando el estudio de fondo en el proceso, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, traslado de las pruebas y de alegatos de conclusión y sin que exista pronunciamiento sobre las dos primeras, evidencia el despacho que dicho expediente administrativo no se remitió de manera íntegra y por tanto, se incumplió con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Ello porque verificado el contenido del acta de audiencia de impugnación, versión libre y decreto de pruebas del 8 de septiembre de 2020 y acta de audiencia de pruebas del 28 de junio de 2021 donde se recibió el testimonio del agente de tránsito Helberth Edilson Velazco Arias, se observa que dichas diligencias se practicaron por medios virtuales, de las cuales se dijo, se incorporaba su grabación al expediente para formar parte íntegra del mismo. Así como no se evidencia transcripción completa de dichas declaraciones y actuaciones en ninguno de los actos administrativos, tanto previos como aquellos sobre los cuales radica la pretensión de nulidad.

Así, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Movilidad, en su oportunidad, únicamente remitió en archivo PDF el expediente contravencional sin los archivos respectivos a las grabaciones del testimonio referido y de la audiencia de versión libre y decreto de pruebas.

**RV: Contestación Acción Nulidad y Restablecimiento del derecho
11001333400320220050400.**

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 4/10/2023 11:47 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo Sección 01 - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co> CC: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

3 archivos adjuntos (5 MB)

[Expediente.pdf](#); [Poder 2022-504.pdf](#); [Contestación 2022-504.pdf](#);

Por lo anterior, se requerirá previamente a dar apertura de incidente de desacato y compulsas de copias a la autoridad disciplinaria respectiva, a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, a través de su apoderado, para que en el término de tres días, remita en formato accesible y digital, las dos diligencias antes referidas llevadas a cabo dentro del expediente contravencional 8865, como cualquier otra pieza procesal que no se haya remitido oportunamente a este Despacho y haga parte íntegra de los antecedentes descritos.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-0504 00
Demandante: Luis Jaime Cruz Pinzón
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

En todo caso, dentro del término otorgado también deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

En caso de que el tamaño (peso) del archivo solicitado exceda la capacidad permitida por los canales digitales autorizados por la Rama Judicial (correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), deberá radicarse de manera presencial en la sede judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá bajo la forma tradicional, en la ventanilla de recepción de memoriales dispuesta por la Oficina de Apoyo de estos Juzgados.

Si la remisión se realiza de manera virtual, la parte demandada deberá realizar el envío simultáneo a los correos electrónicos de la parte demandante y de la Procuradora delegada ante este Juzgado, para surtir el traslado respectivo. En caso contrario (si se realiza la radicación de manera física) el traslado se realizará mediante fijación en lista por parte de la Secretaría del Despacho.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. Requerir, previamente a dar apertura de incidente de desacato, a **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de su apoderado, para que **en el término de tres (3) días**, remita en formato accesible y digital, la grabación de las diligencias de fecha 8 de septiembre de 2020 y 28 de junio de 2021 dentro del expediente contravencional 8865, así como de cualquier otra actuación que haga parte íntegra de dicho expediente y que no hubiese sido remitido en su debida oportunidad, en la forma dispuesta en la parte motiva de este auto.

En el mismo término, deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, y el traslado de la documental, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb32a6587d3b64a57d94af7b2e1b722c20862e63a48bc27e9de80073ae13796**

Documento generado en 18/12/2023 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00058 00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá

El proceso de la referencia fue radicado el 20 de febrero de 2018, el cual le correspondió por reparto al Juzgado 36 Laboral de Bogotá², quien por auto de 13 de septiembre de 2018 admitió la demanda, la cual fue contestada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres el 22 de octubre de 2018. Frente a lo cual el juzgado se pronunció mediante providencia de 9 de julio de 2019, teniendo por contestada la demanda e igualmente fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación y decisión de excepciones previas, sin embargo, el 7 de diciembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción y competencia para definir el asunto y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá, el cual una vez repartido en esta jurisdicción le correspondió por reparto al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.

El Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, a través de providencia de 25 de marzo de 2022, inadmitió la demanda³, posteriormente, por auto de 13 de mayo de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los juzgados de la sección tercera⁴, correspondiendo al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

El Juzgado 37 Administrativo de Bogotá por auto de 31 de agosto de 2022 inadmitió la demanda, y por providencia de 25 de enero de 2023 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a la sección primera, correspondiendo a este despacho por acta de reparto de 1 de febrero de 2023⁵, sin embargo, este Despacho no asumirá su conocimiento, en razón a que analizada la documentación aportada en el expediente se puede establecer que el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá fue el primero que tuvo conocimiento de la controversia que nos ocupa, ya que, como se dijo en precedencia, dicho Despacho inadmitió la demanda por auto de 25 de marzo de 2021, por lo que en esa medida, este juzgado considera que quien debe asumir el conocimiento del

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 114 del expediente remitido - digital

³ Ver archivo 11, págs. 1 a 3 del expediente remitido – digital

⁴ Ver archivo 14, págs. 1 a 5 del expediente remitido - digital

⁵ Ver archivo 25 expediente remitido - digital

presente proceso es el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, en razón a que inicialmente fue repartido a ese despacho judicial.

Dicho lo anterior, este Despacho no asumirá conocimiento del proceso de la referencia y ordenará su remisión al juzgado de origen (Juzgado 45 Administrativo de Bogotá).

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR el expediente correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** al **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el mismo sea enviado al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2914f07b5197af58c0ef7e0e95dadfae4f02c1aff2c663ef140a0b50ba016577**

Documento generado en 18/12/2023 03:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00431 00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Asunto: Ordena devolver al juzgado de origen

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 1 de marzo de 2019 la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - Adres, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas S.A. y que están relacionadas con los gastos en que la eps incurrió por razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de salud – POS (hoy Plan de Beneficios), y no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC, que fueron requeridas por algunos usuarios, en cumplimiento de fallos de tutelas y/o atención a las autoridades emitidas por el entonces Comité Técnico Científico, los cuales fueron reclamados por la demandante a través de recobros, y negados mediante la imposición de glosas por parte de Ministerio de Salud y Protección Social, a través del administrador fiduciario del Fosyga².

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 25 Laboral de Bogotá³, quien por auto de 7 de marzo de 2019 remitió el proceso a la jurisdicción administrativa⁴, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, Sección Tercera.

El Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, mediante providencia de 11 de junio de 2019 declaró la falta de competencia para conocer del proceso, propuso conflicto negativo de jurisdicciones y ordenó remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se dirimiera el mismo⁵.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por providencia de 22 de enero de 2020, resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 25 Laboral de Bogotá, asignando la competencia a la jurisdicción ordinaria y de la seguridad social, representada por el Juzgado 25 Laboral de Bogotá⁶.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, Archivo 003. expediente C01 principal, págs. 1 a 84

³ Expediente electrónico, Archivo 17, acta de reparto expediente remitido

⁴ Expediente electrónico, Archivo 018 expediente remitido

⁵ Expediente electrónico, Archivo 022, págs. 1 a 7 expediente remitido

⁶ Expediente electrónico, Archivo 029, págs. 1 a 9 expediente remitido

Expediente: 11001 3334 003 2023 00431 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Adres
Ordinario Laboral

El Juzgado 25 Laboral de Bogotá por auto de 9 de marzo de 2020 obedeció y cumplió lo ordenado por el Consejo Superior, avocó conocimiento del proceso, y por providencia de 18 de noviembre de 2020 admitió la demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres⁷.

Mediante providencia de 9 de mayo de 2022, el Juzgado 25 Laboral de Bogotá tuvo por contestada la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social⁸, sin embargo, dicho juzgado por auto de 17 de abril de 2023, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá⁹.

Finalmente, el asunto fue asignado a este Juzgado mediante acta individual de reparto del 22 de agosto de 2023¹⁰.

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de las diferentes actuaciones que han sido realizadas en el presente proceso y de lo expuesto en los antecedentes arriba señalados, esta judicatura encuentra que en el presente proceso ya se encuentra un conflicto de competencia resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual mediante providencia de 22 de enero de 2020, asignó el mismo al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá.

Cabe recordar entonces que, dicha Sala Jurisdiccional Disciplinaria, órgano que en su momento tenía asignada la facultad para determinar la competencia en razón a los conflictos suscitados entre distintas jurisdicciones¹¹, desde el **año 2014**, como ocurrió en este caso, venía señalando que los asuntos como el que aquí se debate, son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, posición pacífica que, en todo caso, dejó sentada como regla de unificación en la Sentencia del 4 de septiembre de 2019, que, las demandas relacionadas con los recobros o pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del sistema de salud previamente devueltos o glosados son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con excepción de los siguientes asuntos: i) la responsabilidad médica; ii) los relacionados con contratos; iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el legislador a una de las jurisdicciones especiales; y iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público¹².

No obstante lo anterior, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, decide mediante auto del 17 de abril de 2023, es decir, casi 4 años después, declarar la falta de competencia por ausencia de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo que decide remitirlo a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, citando algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional en el sentido de que esta clase de procesos deben ser conocidos por el contencioso administrativo en cabeza de los juzgados administrativos, y que en tal sentido, si se continua con el mismo puede generar una nulidad en concordancia con el artículo 133 del C. G. del Proceso. Toda vez que se aprecia que no es la jurisdicción en su especialidad laboral la competente para resolver sobre los conflictos derivados de las devoluciones o glosas de facturas.

⁷ Expediente electrónico, Archivo 034, págs. 1 a 2

⁸ Expediente electrónico, Archivo 047, expediente remitido

⁹ Expediente electrónico, Archivo 050, págs. 1 a 3, expediente remitido

¹⁰ Expediente electrónico, archivo 03 Acta Reparto Individual

¹¹ numeral 6, artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; así como lo dispuesto en Auto 278 del 9 de Julio de 2015, proferido por la Corte Constitucional, en virtud de los artículos 14 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.

¹² Providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Néstor Javier Iván Osuna, radicación 11001010200020140172200.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00431 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Adres
Ordinario Laboral

En ese sentido, debe recordarse que el referido Despacho Judicial asumió conocimiento del asunto pues así lo exigía no sólo el precedente vinculante de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sino porque existía pronunciamiento expreso (cosa juzgada) de dicho órgano de cierre en ese asunto, en el sentido que quien debía conocer y culminar el proceso era la jurisdicción ordinaria, representada por el Juzgado 25 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

En la providencia de 22 de enero de 2020, el conflicto negativo de jurisdicciones se dirimió entre el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura fue enfática en señalar que el conocimiento de estos asuntos correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral:

“Es por esto que, ante la necesidad de establecer un marco normativo que permitiese garantizar el derecho a la igualdad dentro de los procesos adelantados por cobros de prestaciones no cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud-POS, en sesión del 4 de septiembre de 2019^^ esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria estimo que era importante unificar la posición de esta Corporación en los siguientes aspectos:

En la providencia mencionada que sirve de precedente, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examino la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizo en la necesidad de difundir el precedente establecido por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el objeto de garantizar los principios de prontitud, cumplimiento y eficacia, los cuales difícilmente se materializan si los distintos despachos judiciales continúan colisionando la jurisdicción, sin atender las reglas que previamente ha fijado esta Sala.

Fijó así esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria como regla de unificación que la jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral v de Seguridad Social.

(...)

Luego de verificadas las premisas fácticas y las premisas normativas aplicables al presente caso, es claro que se trata de un proceso adelantado por cobros de prestaciones no cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud-POS. Así pues, en el caso concreto, la Sala deberá seguir el precedente sentado en la Sentencia de Unificación del 4 de septiembre de 2019, por lo que en virtud del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y en aras de garantizar el derecho a la igualdad se aplicará lo establecido en dicha providencia”.

Así las cosas, este Juzgado no desconoce la existencia de un cambio de regla jurisprudencial en casos específicos que ha resuelto la Sala Plena de la Corte Constitucional, ahora órgano autorizado para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. No obstante, no se puede olvidar que este tipo de decisiones tiene efectos hacia futuro y no pueden modificar precedentes consolidados y vinculantes, como en el caso bajo análisis, el cual se trata de una demanda que lleva siendo tramitada desde hace casi 4 años por la jurisdicción ordinaria laboral.

Este Despacho considera necesario advertir que bajo el principio de “*perpetuatio jurisdictionis*”, esto es la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá está obligado a continuar con el trámite del proceso pues la demanda fue asumida en cumplimiento de una

decisión ejecutoriada que ya dirimió la competencia en la titularidad del juzgado en mención.

En ese sentido, pretender revivir una discusión que para el caso concreto ya fue resuelta por la autoridad competente, aduciendo nuevamente una falta de competencia jurisdiccional; atentaría contra derechos constitucionales de las partes como el debido proceso, economía procesal, seguridad jurídica y confianza legítima, lo anterior en la medida que *“Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso”*¹³.

Por lo anterior, el Juzgado reitera que tanto la jurisdicción como la competencia se determinan de acuerdo con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda, de forma tal que su alteración resulta improcedente, incluso por cambio de postura jurisprudencial posterior, en la medida que si un proceso se ha venido conociendo por determinada jurisdicción en razón a postura pacífica del órgano de cierre respectivo, una tesis modificatoria posterior que se pretenda aplicar a dicho procesos ya en curso, atenta contra la seguridad jurídica por cuanto la anterior decisión tenía una fuerza vinculante tal que había creado no solamente en los operadores jurídicos, sino en los destinatarios de la misma, la convicción de que la regla allí contenida lo amparaba para acceder a la administración de justicia y tramitar sus pretensiones bajo las reglas de determinada institución procesal, y culminar así el proceso bajo dicha confianza legítima. Más aún en aquellos casos donde existe decisión concreta y definitiva que dirime conflicto de competencia entre dos jurisdicciones.

Adicionalmente, por afinidad temática, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien, en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

Así las cosas, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Plena Corte Suprema de Justicia, ordenó:

“(…)

La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencia entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente.

Dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.”

¹³ José Gregorio Hernández Galindo, publicación del 23 de agosto de 2020, La Voz del Derecho.

De la jurisprudencia expuesta con antelación se puede concluir entonces que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo tanto no podrá ser debatido en ninguna instancia judicial posterior, además que la decisión debatida y fallada adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reafirmó la inmutabilidad de la asignación de jurisdicción cuando ya se ha resuelto un conflicto por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que, si la Corte Constitucional cambia de criterio, esto no afecta las situaciones definidas en providencias anteriores por la autoridad competente para ese tiempo. En el fallo de tutela de 16 de noviembre de 2022, consideró lo siguiente:

“De lo narrado en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, la Sala advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia de 9 de febrero de 2017, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4.o del artículo 2.o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...)

*En ese orden, no cabe duda que la competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. **Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.***

*En efecto, **conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio**, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.*

*Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, **lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución**”¹⁴.*
(Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, como en el presente caso ya se encuentra debatido y fallado un conflicto de competencias el cual se encuentra en firme, resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de 22 de enero de 2020, que ordenó la remisión al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho atendiendo lo referido en dicha providencia, ordenará remitir el presente proceso al Juzgado 25 Laboral de Bogotá, para que continúe conociendo del proceso en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 16 de noviembre de 2022, Radicado No. 99951, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00431 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Adres
Ordinario Laboral

PRIMERO. Remitir de manera inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1285a9b1775402daa41dcaf5ba6326a286f792f6c9e5c63fa90bb360ac5d1cf1**

Documento generado en 18/12/2023 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334 00320230049400
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA HUERTAS MORENO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN
ESCOLAR- ALIMENTOS PARA APRENDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos
Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Martha Liliana Huertas Moreno mediante apoderada, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las comunicaciones de fechas 31 de marzo; 26 de abril y 25 de mayo de 2023 mediante las cuales se niega el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada a la que tiene derecho la demandante desde el momento de su vinculación 13 de agosto de 2020 y hasta el 31 de enero de 2023².

El proceso por reparto fue asignado a este Despacho³, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver página 4, archivo “Demanda” del expediente digital.

³ Ver archivo “CapturaRecibeDemanda” del expediente digital

Expediente: 11001 3334003202300494-00
Demandante: Martha Liliana Huertas Moreno
Demandado: La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar- Alimentos para Aprender
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Así las cosas, en criterio de este despacho, teniendo en cuenta que la demandante pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada a la que tiene derecho desde el momento de su vinculación; asunto que claramente escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita. Por el contrario, en sentir de este Despacho, el debate suscitado al ser de carácter prestacional y por tanto, corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda

Ahora bien, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 155 modificado L. 2080/2021, Art. 30, en tanto dispone, que conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, lo anterior en razón a la fecha de presentación de la demanda⁴, motivo por el cual, considera el Despacho, el presente asunto compete a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **Remitir** el expediente digital, por intermedio de la oficina de apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁴ Numeral 2, artículo 155 modificado L. 2080/2021, Art. 30.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb6ea319dd497b6019a9e562af4902b0e3fdfe3870d6519e294a7ad87b41780**

Documento generado en 18/12/2023 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 11001333400320230049800
DEMANDANTE: CONSORCIO INTER- ALAMEDA 2023
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

ASUNTO: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

La sociedad Consorcio Inter- Alameda 2023 a través de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 1763 de 2023 del 29 de marzo de 2023 “por medio de la cual se adjudica el proceso concurso de méritos No. IDU-CMA –SGDU-037-2022”. Como restablecimiento del derecho solicita se pague la suma de dos mil ciento setenta y cuatro millones veintisiete mil setecientos ochenta y tres pesos M/Cte (\$2.174.027.783) valor que se deriva de las utilidades razonadas que hubiesen obtenido las empresas que integran el consorcio por haber ejecutado el contrato de interventoría¹.

El proceso por reparto fue asignado a este Despacho², razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

II CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 modificado por el artículo 28 de la ley 1437 del 2011; estableció:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

A su turno, el artículo 157 ídem, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ Ver página 12, archivo “01Demanda” del expediente digital

² Ver archivo “06AactaIndividualdeReparto” del expediente digital

Expediente: 110013334003202300498 00
Demandante: Consorcio Inter-Alameda 2023
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (se resalta)

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, la competencia por factor cuantía le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, conforme a la normatividad arriba señalada, pues se observa que en el acápite de “CUANTÍA” se establece que la misma asciende a la suma de dos mil ciento setenta y cuatro millones veintisiete mil setecientos ochenta y tres pesos M/Cte (\$2.174.027.783) derivada de la adjudicación y posterior ejecución del concurso de méritos No. IDU-CMA-SGDU-0372022³.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual se ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital, por intermedio de la oficina de apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

³ Ver página 16, archivo “01Demanda” del expediente digital

Expediente: 110013334003202300498 00
Demandante: Consorcio Inter-Alameda 2023
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5a6570375643c00bad3fb8fb824ee608c9474c817843020d0cecdf10c71dc7**

Documento generado en 18/12/2023 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001333400320230050500
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICIENCIO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El Municipio de Villavicencio, a través de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Transporte, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 20233040023295 del 7 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las excepciones de falta de título ejecutivo y prescripción de la obligación tributaria y se ordenó seguir adelante con la ejecución según mandamiento de pago de marzo de 2022, librado dentro del proceso de cobro coactivo No. 6 de 2022. Como restablecimiento del derecho solicita se declare la inexistencia de la obligación que se pretende cobrar mediante el proceso administrativo coactivo, al igual que se declare que el Municipio de Villavicencio no adeuda suma alguna a la demandada por concepto del 35% supuestamente dejados de transferir por conceptos de derechos de tránsito durante los meses de enero a diciembre de 2014, por haber operado la prescripción de la acción¹.

El proceso por reparto fue asignado a este Despacho², razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 116, inciso 3º, establece que la ley podrá establecer una prerrogativa excepcional a determinadas autoridades administrativas para ejercer funciones jurisdiccionales en precisas materias³, y una de las formas de ejercer dicha prerrogativa es la potestad del Estado de efectuar el recaudo de sumas que se le adeuden.

Lo anterior, permite concluir que el Estado en virtud de las facultades que tiene frente a los administrados, ejerce directamente la función coactiva o ejecutiva para cobrar aquellas sumas a su favor, a través de un proceso administrativo que se diferencia de aquellos iniciados entre particulares en los cuales debe acudirse a un juez para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo⁴.

¹ Ver página 2, archivo "01Demanda" del expediente digital

² Ver archivo "04CapturaRecibeDemanda" del expediente digital

³ "(...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. (...) "

⁴ Consejo de Estado, Presidencia, auto del 5 de febrero de 2019, Referencia: Conflicto negativo de competencias, Radicación: 63001-23-31-000-2009-00065-02.

Expediente: 110013334003202300505 00
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: Ministerio de Transporte
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-600 de 2000, definió la expresión jurisdicción coactiva "como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.". Pues bien, según el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

A su turno, el procedimiento administrativo de cobro coactivo está regulado de manera general en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 98 señala que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, para lo cual están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo, y en cuanto a las reglas de procedimiento el artículo 100 dispone, que salvo norma especial, el procedimiento administrativo de cobro coactivo, exceptuando aquellas que se traten de obligaciones de carácter tributario, se regirá por lo dispuesto en ese título y en el Estatuto Tributario.

Al respecto, el Estatuto Tributario atribuye en el artículo 825, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes casos:

*"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa las Resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución**: la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción" (Negritas fuera de texto).*

Así las cosas, es necesario traer a colación el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa". El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

*"**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

***Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.***

(...)

***Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

*2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**" (Negrilla fuera de texto)*

Expediente: 110013334003202300505 00
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: Ministerio de Transporte
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso el demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 20233040023295 del 7 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las excepciones de falta de título ejecutivo y prescripción de la obligación tributaria y se ordenó seguir adelante con la ejecución según mandamiento de pago librado dentro del proceso de cobro coactivo No. 6 de 2022, expedidos por el Ministerio de Transporte en ejercicio de la función jurisdiccional de cobro coactivo, según fue expuesto por el actor en el escrito de demanda

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que el presente asunto no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse el debate suscitado de actos administrativos proferidos en una actuación de jurisdicción coactiva, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2b210d95ad78fb58a0a408a02bd4ca5c7539f30ea075c57deeb037892a7b5ad

Documento generado en 18/12/2023 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334 00320230051700
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA MARTINEZ ORTIZ
DEMANDADO: CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos
Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Bautista Martínez Ortiz mediante apoderado, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. GAG-SDP-089-2023 del 14 de abril de 2023, el cual negó el reajuste y liquidación de la asignación de retiro y la inclusión, reliquidación y pago de los factores salariales respecto a los porcentajes de las primas, y subsidios que se le venían cancelando y que le corresponden por concepto del subsidio familiar, primas de actividad, prima de antigüedad y la duodécima parte de la prima de navidad, sobre el salario básico mensual que devengaba el actor al momento de su retiro de la Policía Nacional. Como restablecimiento solicita se incluya, reliquide y pague los factores salariales respecto a los porcentajes de las primas y subsidios que se le venían cancelando con el Decreto 1212 de 1990 antes de su homologación a nivel ejecutivo, junto con su indexación².

El proceso por reparto fue asignado a este Despacho³, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “01Demanda” del expediente digital.

³ Ver archivo “05ActaIndividualdeReparto” del expediente digital

Expediente: 11001 3334003202300517-00
Demandante: Juan Bautista Martínez Ortiz
Demandado: Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Así las cosas, en criterio de este despacho, teniendo en cuenta que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le negó el reajuste y liquidación de la asignación de retiro y la inclusión, reliquidación y pago de los factores salariales respecto a los porcentajes de las primas, y subsidios que venía percibiendo como Suboficial de la Policía Nacional al momento de su retiro; asunto que claramente escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita. Por el contrario, en sentir de este Despacho, el debate suscitado al ser de carácter prestacional y por tanto, corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda

Ahora bien, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 155 modificado L. 2080/2021, Art. 30, en tanto dispone, que conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, lo anterior en razón a la fecha de presentación de la demanda⁴, motivo por el cual, considera el Despacho, el presente asunto compete a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital, por intermedio de la oficina de apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁴ Numeral 2, artículo 155 modificado L. 2080/2021, Art. 30.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a76bafb3a121cf48b4c733fe1d960626762e2da90808318cfcff2f2dd246fc6**

Documento generado en 18/12/2023 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>